

Una vez enviada tal documentación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las materias primas que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso. Iguales datos se harán constar cuando se trate de la mezcla de polietileno reticulado para aislamiento de baja tensión.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13365

ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 16 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 43.512, interpuesto contra resoluciones de fecha 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982 de este Ministerio, por Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 43.512 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra las resoluciones de este Ministerio, de fecha 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982 sobre coeficientes legales de inversión, se ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Comercio, de fechas 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13366

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica a la firma «M. Codina, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre de bronce, aluminio y acero y la exportación de telas metálicas y cintas transportadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «M. Codina, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de bronce, aluminio y acero y la exportación de telas metálicas y cintas transportadoras autorizado por Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en Rodríguez San Pedro, 2, planta 12, despacho 1203, Madrid-15, y NIF A-08306870, en el sentido de corregir en el apartado I punto I.3 la posición estadística siendo la 74.11.30.2 en vez de la 74.03.59.1.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13367 ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 41.651, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 20 de diciembre de 1977 por «Sinor-Kao».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.651 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre «Sinor-Kao», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1977, sobre denegación de inclusión de la Lista Apéndice de Bienes de Equipo de una máquina, se ha dictado, con fecha 2 de mayo de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Concepción Sánchez Cabezo Gómez contra la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de 20 de diciembre de 1977, y la desestimación por silencio del recurso interpuesto contra ella, a que estas actuaciones se contraen, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13368 ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se rectifican errores de la Orden de 5 de marzo de 1984, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza.

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 18 de marzo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

	Dice	Debe decir
En la página 7460, segunda columna del anexo II:		
<i>Provincia de Cáceres</i>		
Cáceres	5,92	5,19
<i>Provincia de Córdoba</i>		
Pedroches	34,65	8,41
En la página 7460, tercera columna del citado anexo II:		
<i>Provincia de Jaén</i>		
Sierra Morena	22,33	12,74

	Dice	Debe decir
En la página 7461, primera columna del citado anexo II:		
<i>Provincia de Lérida</i>		
Valle de Arán	26,65	25,65
En la página 7461, tercera columna del anexo II:		
<i>Provincia de Toledo</i>		
La Jara	39,80	22,39
<i>Provincia de Zaragoza</i>		
Borja	13,57	16,25
Caspe	20,23	7,62

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13369 ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Julián Chivite Marco», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Julián Chivite Marco» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, autorizado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), prorrogada en 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) y 13 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y modificada en 3 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir de 25 de abril de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Julián Chivite Marco», con domicilio en Cintruénigo (Navarra), y NIF 15 626 751.

Mercancía de importación:

Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3.

Producto de exportación:

Sangría envasada en botellas de 0,720, 1, 1,5 y 2,05 litros, con un contenido en azúcar de 80 gramos por litro, posición estadística 22.06.91.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13370 ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Imprenta Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Imprenta Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de diversas manufacturas,